

Proceso: 05 212 60 00201 **2011 05824**
Delito: Acto sexual violento
Acusado: Ferdinando Varón Téllez
Procedencia: Juzgado Primero Penal del Circuito de Bello
Objeto: Apelación de sentencia condenatoria
Decisión: Confirma
M. Ponente: Luis Enrique Restrepo Méndez
Sentencia No. 034-2024



SALA DECIMOSEGUNDA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Proyecto aprobado según acta Nro. 145

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa de **Ferdinando Varón Téllez**, en contra de la sentencia proferida el 17 de agosto de 2023 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bello, Antioquia, a través de la cual lo condenó como autor del punible de acto sexual violento.

1. HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES

Fueron descritos en la convocatoria a juicio de la siguiente manera:

“Se tiene que la dama Tatiana Cataño Arroyave, el día 11 de septiembre del año 2011, a eso de las 6:30 am, se desplazaba caminando por el sector de la vereda El Noral, en compañía de su madre Diana María Arroyave, con el objeto de llegar a la autopista norte para coger un transporte a la ciudad de Medellín y mientras realizaban ese desplazamiento, se apareció

el señor Ferdinando Varón Téllez montado en una motocicleta de su propiedad, indagando acerca de la ubicación de una finca en el sector, ante lo cual estas manifestaron no conocer, siguiendo este su trayecto, pero luego de unos momentos, volvió a acercarse a estas dos damas, cogiendo del cabello violentamente a la señora Tatiana Cataño Arroyave, a quien trató de besar en sus labios, pero esta lo esquivó y solo logró hacerlo en una de sus mejillas, procediendo seguidamente a tocarle sus senos, metiéndole la mano al interior del brasier, haciéndolo bruscamente, así mismo le ingresó la mano al interior del pantalón leguis que vestía en su parte de atrás y le tocó los glúteos, soltándola posteriormente ante la reacción que tuvo la señora Diana María al morderle su brazo y pedir auxilio, ante lo cual este huyó.”.

Las audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento se llevaron a cabo el 28 de marzo de 2019, ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Copacabana. En esa oportunidad se le imputó la autoría de acto sexual violento de acuerdo con el artículo 206 del Código Penal. No hubo allanamiento a cargos. Se impuso medida de aseguramiento no privativa de la libertad.

La Fiscalía presentó escrito de acusación de fecha 3 de abril de 2019, requerimiento fiscal que se concretó ante el Juez Primero Penal del Circuito de Bello, en audiencia realizada el 20 de agosto de 2019, llamando al acusado a responder penalmente en los mismos términos de la imputación.

La audiencia preparatoria se agotó en sesión del 11 de septiembre siguiente y se convocó a juicio oral que culminó con la sentencia de condena que penó al acusado con 96 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso. Negó la suspensión condicional de la ejecución de la sentencia y la prisión domiciliaria, disponiendo librar la respectiva orden de captura.

La defensa recurrió en apelación.

2. LA SENTENCIA APELADA

Luego de algunas reflexiones de orden teórico, el *a quo* entendió demostrados en el juicio además de la identidad del acusado y la víctima, los hechos por esta referidos en los términos acá descritos. Sobre esto último trajo a colación la versión de la ofendida que fue ratificada en un todo por la de su madre, quien la acompañaba aquel día.

En la misma dirección destacó que la víctima y su madre reconocieron al acusado en álbum fotográfico, identificación que luego corroboraron en el juicio sin dubitación alguna, dado que la propia víctima expresó que con posterioridad a los hechos logró identificar la moto en que se desplazaba el agresor y a este como su conductor.

Llamó la atención el *a quo* acerca del hecho de que en este asunto se contó con la declaración no solo de la víctima, como suele ocurrir cuando se juzga este tipo de delincuencia, sino también la de su madre, quien la acompañaba para ese momento y la corrobora en todo su contenido. También puso de presente la consistencia y coherencia de los relatos, aunado a la ausencia de motivos ocultos que llevaran a las mujeres a querer perjudicar al acusado. De esa manera consideró no demostrada la coartada del acusado en el sentido de no haber salido de su lugar de trabajo como chalán en una finca de nombre La Gloria.

Criticó la prueba de la defensa por ser unánimes en afirmar que recordaron el día de los hechos con claridad porque estaba observando el atentado a las torres gemelas en Nueva York, en razón a que dicho episodio tuvo lugar 10 años antes de los hechos que se juzgan.

Acerca de la identificación que del acusado hizo la víctima, dijo que ella pudo percibir las características del vehículo en que este se transportaba, además del hecho de que su tripulante no llevaba casco y la ofendida 4 días después de la agresión que sufrió vio la moto y al acusado reconociéndolo de inmediato, acontecimiento acerca del cual dejó constancia en el libro de población de la estación de policía de Copacabana. Así mismo, puso de presente que el acusado era habitante del sector.

Con fundamento en lo anterior decidió condenar al acusado en los términos ya expuestos.

3. DEL RECURSO

La defensa en sustento de su inconformidad empezó por afirmar que la decisión se fundó en pruebas ilegales y además valoradas de forma falaz e insulsa. Acto seguido realizó algunas reflexiones teóricas sobre la prueba testimonial.

Bajo el título de caso concreto, empezó por invocar los testimonios de John Fredy Agudelo García y Stiven Alexander García Cadavid, en cuanto dieron fe de trabajar con el acusado como cuidadores de caballos, actividad que les impedía abandonar su lugar de labores, incluso los domingos, además del hecho de que el acusado tenía una moto que usaban todos, que siempre vestían el casco y nunca transitaban por el lugar donde las mujeres dijeron se dio la agresión. Luego citó un aparte de la declaración de la víctima para destacar que la descripción que ofreció del acusado no se compadece con la entregada por sus compañeros de trabajo, quienes en particular expresaron que el hombre es de ojos claros, mientras aquella dijo que eran oscuros.

Insistió en haber demostrado que su cliente no podía estar en el lugar de los hechos que se juzgan pues para ese momento estaba en otro, además de lo cual, sus características físicas distan de las descritas por la víctima como las de su agresor.

En cuanto a sus testigos admitió que dos de ellos hicieron referencia a las torres gemelas, más enfatizó que ninguno dijo que ese preciso día hubiese sido el atentado.

Dio a entender que aceptando a título de discusión que su representado fue el autor de la agresión, no se demostró el carácter o connotación sexual de la acción, pues bien pudo responder a un dolo de hurto.

También dio a entender que el acusado no formaba parte del núcleo cercano de la víctima, como suele suceder en este tipo de agresiones y que carece de cualquier antecedente semejante.

Con fundamento en lo anterior solicitó se revoque la decisión y en su lugar se absuelva a su patrocinado.

4. NO RECURRENTE

El delegado de la fiscalía, como no recurrente pidió confirmar el fallo. Para el efecto destacó la claridad con que la víctima explicó la forma en que identificó al acusado, sin que ese proceder hubiese ido descalificado por la defensa.

5. CONSIDERACIONES

1. Esta Sala posee la competencia para abordar el estudio de la decisión proferida por el *a quo*, en virtud del factor funcional determinante de la misma, consagrado legalmente en el artículo 34 numeral 1 de la Ley 906 de 2004.
2. Es necesario recordar el carácter restringido que ostenta la competencia del *ad quem*, que lo obliga a circunscribir su análisis única y exclusivamente a los temas propuestos por el recurrente.
3. No se advierte la presencia de circunstancias que atenten contra la legalidad de la actuación al punto de obligar a declarar su invalidez.
4. El problema jurídico planteado por la defensa, que según su criterio se erige en motivo de absolución, es de carácter probatorio. Se funda básicamente en dos únicos y concretos reparos a pesar de la extensión del texto que los contiene: el primero, tiene que ver con que el juez ignoró las declaraciones ofrecidas por la defensa provenientes de quienes para ese entonces, eran compañeros de trabajo del acusado y dieron fe de que este ciudadano estuvo con ellos en la fecha y hora de la agresión de que fue víctima Tatiana Cataño Arroyave; el segundo, hace referencia a la descripción que hicieran la víctima y su madre Diana Arroyave de las características del acusado, que en opinión de la defensa distan de las que le son propias, fundamentalmente en punto del color de sus ojos.
5. Desde ya se anticipa por el Tribunal que los reparos de la defensa no tienen vocación de prosperidad. Estas las razones:
6. En lo que hace al primero de ellos, ha de advertir la Sala que en nada controvierte los argumentos plasmados en la decisión. En efecto, al revisar el contenido de las declaraciones ofrecidas en juicio por John Fredy Agudelo García y Stiven Alexander García Cadavid, cuyos tenores fueron descritos en la decisión confutada sin que se considere necesario transcribirlos de nuevo, se advierte que resultan sospechosamente idénticas en su intención de demostrar que el acusado el día de los hechos estuvo las 24 horas en la finca La Gloria donde trabajaban, circunstancia que recuerdan a la perfección a pesar de haber transcurrido cerca de 11 años. Esta precisión en su memoria resulta inadmisibles, primero por el simple paso del tiempo en un lapso tan prolongado que, sin duda alguna, hace meya en la memoria; segundo, porque en la referida data no aconteció ningún evento para ellos trascendente que les sirva de referencia y haga imborrable lo

acontecido. Sobre este particular tópico, se advierte la intención de la defensa por superar el escollo haciendo que sus testigos refirieran que recordaban la fecha porque en ella ocurrió el atentado a las torres gemelas. Sin embargo, la intención y pretensión del apoderado se ve frustrada por varias razones: La primera, el referido atentado ocurrió diez años antes de los hechos, como lo consideró el *a quo* y, segundo, aquel episodio no tuvo ningún tipo de nexo con el hecho que se juzga, como para servir de referencia. Expresado de diferente manera, es cierto que el 11 de septiembre sirve de referencia para recordar el atentado a las torres gemelas, pero no hay razón para que se admita cumpliendo el mismo rol respecto de la conducta desplegada por el acá acusado un 11 de septiembre cualquiera y menos si ese día fue 10 años después. No basta la simple cita de ese episodio para dar por demostrado que el acusado justo ese día estuvo presente las 24 horas en su lugar de trabajo. ¿Acaso los testigos conmemoraron el aniversario número 10 del atentado aquel domingo de 2011, para recordar con tal precisión qué hizo el acusado ese día? Tal como lo plantearon los testigos la intelección que se admite de la explicación por ellos ofrecida es la otorgada por el *a quo*, es decir, que recuerdan el hecho porque ese día fue el atentado, hipótesis que carece de sentido y por ello se hace inadmisibile.

Al margen de lo anterior, se advierte en los deponentes la intención de demostrar que el acusado era fiel cumplidor de las normas de tránsito, pues siempre usaba el casco. De esta manera quisieron desacreditar el dicho en sentido contrario de las víctimas. Al respecto, es una afirmación que carece de veracidad, primero porque los declarantes no explicaron la razón para tener presente aquel proceder como permanente en el acusado y, segundo, porque desconoce la común práctica en nuestras zonas rurales en que los motociclistas suelen desplazarse sin casco o con incumplimiento flagrante de otras normas de tránsito, ello ante la ausencia en esos sectores rurales de autoridades encargadas de hacer cumplir ese tipo de normas.

En sentido contrario, estos deponentes terminaron por ratificar el dicho de las víctimas en punto de la existencia de una vía destruida que apenas iba a ser reparada y que permanecía con poco tránsito, justo la vía por donde ellas se desplazaban en aquella oportunidad.

7. En relación con la segunda censura propuesta por el inconforme, habrá de decirse que las declaraciones de la víctima Tatiana Cataño Arroyave y su madre Diana Arroyave Muñoz, fueron claras, coincidentes y contundentes en exponer las circunstancias de

tiempo, modo y lugar de la agresión de que fueron objeto. En efecto, era el 11 de septiembre de 2011, pasadas las 6 de la mañana, entre las 6:20 y las 6:45, cuando salieron de su casa en dirección a la autopista a Medellín a fin de que la joven Tatiana tomara el transporte a esta ciudad, vieron a cierta distancia a un hombre que se transportaba en una moto modelo FZ de color negro, quien al verlas las esperó para entablar una corta conversación en la que les indagó por el conocimiento que pudieran tener sobre la ubicación de algunos lugares. Ante la respuesta negativa de las mujeres el hombre siguió su camino y, transcurridos unos minutos, regresó e intempestivamente tomó del cabello a la joven, trató de besarla, le bajó el cierre de un suéter o buzo que vestía, le introdujo la mano en los senos, luego en los pantalones tocándole los glúteos mientras la madre gritaba pidiendo auxilio y trataba de que el hombre soltara del cabello a su hija, viéndose compelida a morderlo en su hombro derecho para lograr ese cometido, no sin antes recibir un fuerte golpe en el rostro. Mientras esa escena se desarrollaba el hombre les profería amenazas.

Criticó de soslayo la defensa el reconocimiento que hicieron las mujeres del acusado como su agresor. Sin embargo, la explicación que ellas ofrecieron para poder identificarlo sin temor a equivocarse fue perfectamente clara y admisible. Tal como lo expuso Diana Arroyave Muñoz, madre de la víctima, no se trató de un encuentro fugaz, como el que pudiera presentarse, a título de ejemplo, entre un sujeto que arrebató a otro un elemento que lleva en sus manos y sin detenerse huye del lugar. No. En este caso, el agente de la delincuencia cometió la imprudencia de entablar previamente una conversación con sus víctimas. Es cierto que fue una conversación corta, pero no menos cierto es que les permitió a las mujeres observar con algún detalle, de manera desprevenida y tranquila al sujeto que luego habría de atacarlas, y de esa manera conservar en su memoria esa imagen, con independencia de que pudieran describir con fidelidad sus rasgos.

Lo anterior no fue todo, la joven agredida en su libertad sexual, fue enfática en exponer que el hombre se desplazaba en una motocicleta modelo FZ negra, es decir, contaba con un elemento adicional para identificarlo.

Aunado a lo anterior, no transcurrió mucho tiempo entre el episodio que se juzga y el nuevo encuentro de las mujeres con aquel sujeto, si acaso un par de días, es decir, cuando el recuerdo, fortalecido por el impacto emocional que sufrieron las mujeres, permanecía fresco en sus memorias. Sobre este particular tópico resulta pertinente traer a colación la

declaración de Diana Arroyave Muñoz, madre de la víctima y a su vez víctima de un golpe en su rostro por parte del acusado, cuando describió con precisión toda la escena y la acción desplegada por el acusado, haciendo énfasis en la forma en que miraba a su hija, la forma en que la tomó con una mano por el cabello, mientras con la otra la manoseaba en su intimidad, destacando siempre que la miraba con rabia, en una expresión que evidentemente le causó tal impacto que le permitió conservarla en su memoria. Es más, cuando la defensa la interrogó acerca de si se percató del color de los ojos del agresor, fue clara en decir que no del color sino de la forma en que miraba a su hija, con una expresión de odio. Es más, la mujer aclaró que con el susto sufrido qué se iba a fijar en el color de los ojos, que en ella quedó grabada fue la expresión el rostro. Esta explicación aparece razonable y clara para el Tribunal.

Además, ambas mujeres coincidieron en señalar que el hombre se veía trasnochado y presentaba aliento alcohólico, manifestación que al Tribunal le merece credibilidad, dada la cercanía física que entre los protagonistas de esta historia representó la agresión hacia las féminas. Se insiste, las mujeres dialogaron unos minutos con el hombre antes de su proceder violento lo que les permitió advertir que parecía trasnochado y, luego, en el enfrentamiento casi que cuerpo a cuerpo con un intento inicial de su parte por besar a la jovencita y el hecho de que la madre se abalanzó sobre él para que la soltara, les permitió percibir su aliento alcorado.

Que la joven víctima haya dicho que los ojos del acusado eran oscuros, no descalifica su manifestación de haberlo identificado sin dubitación alguna con posterioridad al hecho, no solo por su rostro sino, además, por cuenta de la moto en que se desplazaba. Es cierto que el acusado tiene ojos color miel, según su carta decadactilar, ese es un hecho incontrovertible. Empero, el que las mujeres en medio de la angustia y agitación que les generó la agresión no pudieran ofrecer con plena certeza esa información no parece trascendente para el Tribunal, pues ese no fue un aspecto relevante en su identificación. Quedó demostrado en el juicio que la víctima reconoció sin titubeo alguno al acusado un par de días después de la agresión, cuando lo vio a bordo justamente del mismo vehículo en el que se desplazaba ese 11 de septiembre, oportunidad que aprovechó para tomar la placa de la moto, indagar por la identidad de su tenedor y denunciar el hecho. La anterior secuencia resulta lógica, concatenada y coherente en criterio del Tribunal. Ningún reproche merece el que no haya denunciado lo ocurrido hasta antes de tener por lo menos la información de la moto, es más, resulta explicable que haya acudido a las autoridades

justo en el instante en que accedió a alguna información que resultara útil en la identificación de su agresor.

Así las cosas, la imprecisión acerca del color de los ojos del acusado resulta menor, en el contexto en que se produjo su identificación.

8. Finalmente, dijo el recurrente que no se demostró el dolo correspondiente a una conducta de connotación sexual y que la conducta pudo corresponder a la de una tentativa de hurto. Esta Sala no comparte la opinión del censor, pues parte de una visión descontextualizada de la conducta de su cliente. En efecto, olvida que la víctima fue clara en afirmar que una vez fue tomada por el cabello, el acusado lo primero que hizo fue tratar de besarla, acción que ella alcanzó a esquivar. Ahora bien, si ese primer intento fue seguido por un manotazo violento al interior del buzo de la joven alcanzando sus senos y luego al interior de su pantalón, en la zona de los glúteos, la connotación sexual de la acción emerge palmaria.

9. Hasta aquí, queda clara la improcedencia de lo pedido por la defensa. Sus esfuerzos argumentales resultan insuficientes para derrumbar la presunción de acierto y legalidad de la decisión confutada. Se demostró que el acusado con intención libidinosa, abordó a la víctima, de forma violenta trató de besarla y luego le realizó tocamientos en sus zonas íntimas también con violencia y sin su autorización. Corolario de ello será la confirmación del fallo recurrido.

10. A modo de petición inicial la defensa criticó que a su cliente se le haya expedido orden de captura sin esperar a la decisión de segunda instancia. En los precisos términos invocados por la defensa esa petición carece de sentido el día de hoy, pues se está profiriendo la decisión a que según su pedido había que esperarse. Sobre el punto además no advierte la Sala reparo mayor, dada la gravedad de la conducta por la que se impone condena, lesiva de un bien jurídico de caro valor, como es la libertad, integridad y formación sexuales, lesionado efectivamente, si se tiene en cuenta los efectos que relató la víctima como secuelas de la agresión que padeció. Al margen de lo anterior, la defensa no expuso las razones en que sustentaba su petición, es decir, dejó de explicar por qué se equivocó el juez de primera instancia al decidir hacer efectiva la captura de su cliente. Es por eso que la decisión sobre este tópico también será confirmada.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Decimosegunda de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** el fallo de fecha, sentido y origen precisados en esta decisión.

Esta providencia queda notificada por estrados y contra la misma solo procede el recurso de casación. Una vez ejecutoriada regrese la carpeta al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ
MAGISTRADO

-En permiso-
GABRIEL FERNANDO ROLDÁN RESTREPO
MAGISTRADO

JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE
MAGISTRADO

Firmado Por:

Luis Enrique Restrepo Méndez
Magistrado
Sala Penal

Tribunal Superior de Medellín
Sala Decimosegunda de Decisión Penal
Radicado Nro. 05 212 60 00201 2011 05824
Ferdinando Varón Téllez

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Jose Ignacio Sanchez Calle

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 014 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6696e73a22815aec5badd777132000320f0a4b75c26ad26c85f9f5219e49f02

Documento generado en 18/11/2024 02:08:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>